INFORME SECRETARIAL: 31 de mayo de 2023. A despacho la presente demanda con escrito subsanatorio presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 663
RADICACIÓN 2022-00585

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, contra LIBARDO MUÑOZ, ACUMULADA CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en defensa de los intereses de la niña A. M.M, hija de la señora DERLY MARITZA MEDINA PISSO, en contra de los señores LIBARDO MUÑOZ y ANDRES FELIPE ALDERETE BASTIDAS, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, promotora de la demanda, remite escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en providencia anterior, dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y 386 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 386 del C.G.P, se ordenará la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar, involucrado en el proceso de IMPUGNACIÓN, conformado por el demandado, LIBARDO MUÑOZ, la menor demandante A.M.M, y la madre de ésta, señora DERLY MARTIZA MEDINA PISSO, que será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F., y conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se hará al demandado la advertencia prevista en la norma en cita. En cuanto al señalamiento de fecha para la toma de las muestras, será programada una vez notificados los demandados y vencido el término de traslado para contestar la demanda (Artículo 2º del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de2007).

En relación con la prueba de ADN al grupo de personas involucrados en la pretensión de Filiación, como quiera que se aportó con la demanda, el resultado de la prueba practicada al demandado, ANDRES FELIPE BASTIDAS, a la menor demandante, A.M.M., y la madre, señora DERLY MARITZA MEDINA PISSO, practicada en el laboratorio FUNDACION ARTHUR STANLEY GUILLOW- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA, que se encuentra debidamente acreditado por la ONAC, con el Certificado de Acreditación 10-LAB-026, otorgada el 13 de julio de 2011, y con fecha de vencimiento 12 de julio de 2024, como pudo verificarse en la página www.onac.org.co, en fecha 2 de junio de

2023, y como figura en el listado de laboratorios autorizados para la práctica de la prueba, expedido por ICBF, será tenida en cuenta como prueba dentro del proceso.

Por otra parte, como la Doctora ANDREA SANCHEZ CORTES, promotora de la demanda, no aportó la prueba de la calidad con que actúa, atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha Febrero 17 de 2014, (Rad. 7600130107012013-00160-01, MS Dr. Henry Cadena Franco), según el cual la falta de dicha prueba no es objeto de inadmisión de la demanda, pero dejó sentado que está fuera de toda discusión que *"el Defensor de Familia debe acreditar la calidad en la que concurre a cualquier proceso y que además puede ser exigida por el juez del conocimiento* ***en cualquier tiempo*** *en uso de sus atribuciones legales de saneamiento del proceso"* (énfasis agregado), se requerirá a la Dra. ANDREA SANCHEZ CORTES, para que antes de la notificación de los demandados, acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** las demandas acumuladas de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la Dra. ANADREA SANCHEZ CORTES, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Centro- Regional Valle en defensa de los intereses de la niña A.M.M, en contra de LIBARDO MUÑOZ y ANDRES FELIPE ALDERETE BASTIDAS, respectivamente.

SEGUNDO: **ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los demandados LIBARDO MUÑOZ y ANDRES FELIPE ALDERETE BASTIDAS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, **a la dirección física informada en la demanda,** previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos, a través del correo electrónico suministrado,** como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y CÓRRASELES TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por la notificación personal por mensaje de datos, previamente** deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos del inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por el demandado LIBARDO MUÑOZ, la menor demandante A.M.M, y

la madre de ésta, señora DERLY MARTIZA MEDINA PISSO, npor parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F., conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fecha que se programará vencido el término para contestar la demanda.

QUINTO: **CITAR** a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que haga parte dentro del proceso en defensa de los intereses de la niña A.M.M.

SEXTO: **REQUERIR** a la Dra. ANDREA SANCHEZ CORTES, para que antes de la notificación a los demandados, acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

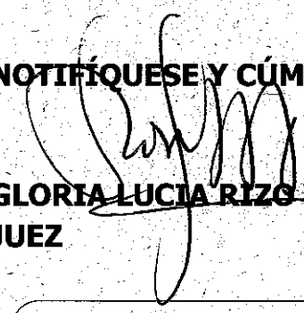

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico ***No. 96***

Fecha: **7 de junio de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

J. Jamer/Djsfo.